



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
CUNDINAMARCA**

Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso

Celular: 316 448 76 04

Correo Electrónico: jprmpalalban@cendoj.ramajudicial.gov.co

Albán, Cundinamarca veinticuatro (24) de agosto de 2022

Entra el despacho a tomar decisión respecto a la inasistencia de la parte demandada a la audiencia consagrada en el artículo 373 del C.G.P.; además de lo anterior, el recurso interpuesto en contra de la sentencia emitida en el presente proceso el día 19 de abril de 2022; la aclaración solicitada por la parte demandada respecto a el factor de competencia, el valor específico del inmueble; por último, el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 14 de julio de 2022.

Respecto a la inasistencia a la audiencia consagrada en el artículo 373 del C.G.P., realizada el día 19 de abril de 2022, la cual fue notificada mediante auto de fecha 4 de marzo de 2022, donde la apoderada de la parte demandada allega justificación medica emitida por Carlos Fernando Gaitán Segura.

Este despacho deja claridad que, teniendo en cuenta la prohibición expresa del articulo 372 numeral 3 inciso 2 donde se refiere:

...Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

...

Existe una prohibición expresa legal a no surtir una nueva fecha conforme a lo planteado.

Además de lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 372 numeral 3 inciso 3 señala lo siguiente respecto a las justificaciones:

...Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia ...

Dejando claridad que, como fuerza mayor o caso fortuito se tiene como un hecho extraordinario, es decir, que se salga de la esfera ordinaria y del acontecer normal de las cosas, además de lo anterior, debe consistir en un hecho imprevisible que supere la actitud normal de la previsión, ajeno de todo presagio e imposible de evitar.

Por lo anterior, para este Despacho la justificación presentada por la parte demandante a la audiencia consagrada en el artículo 373 del C.G.P. no cumple con el presupuesto normativo, ya que no se estructuran los elementos de irresistibilidad e insuperabilidad, propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

En primera medida, en cuanto a la justificación allegada por la apoderada de la parte demandada, está acudió al Centro Médico Bioenergética - SERVIMEDICOS el día 16 de abril de 2022, donde dan incapacidad a la apoderada de la parte demandada sin tener competencia ni función para expedir la misma, esto aclarando que se expidió una incapacidad por parte de una persona que no

ostenta la calidad o facultad de medico registrado por parte del Ministerio de salud, entidad que soporta el registro de los profesionales que ejercen la Medicina; lo anterior como se estableció en comunicación emitida por dicha entidad.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandada, a pesar de indicar que estaba incapacitada desde el 16 de abril de 2022, "no comunico" en su momento al despacho sobre dicho quebranto de salud; más aún pudo haber comunicado con anterioridad o en el desarrollo de la audiencia el impase sufrido, conforme como establecía en su momento el Decreto 806 de 2020 y más aún en el artículo 103 del C.G.P.; además de lo planteado, la parte demandada, María Alejandra Murillo Umaña, tampoco asistió a la audiencia y no justifico su inasistencia.

En cuanto a la incapacidad allegada con posterioridad y firmada por el Dr. Jesús Alejandro Ramírez R.; téngase en cuenta lo establecido en el artículo 173 del C.G.P.

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

Además de lo ya indicado, se trae a colación el articulo 372 numeral 3 inciso 3 del Código general del Proceso, que establece lo siguiente,

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

...

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias

procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

...

(subrayado fuera del texto)

Es por ello que dicha incapacidad se allego tres (3) meses después del término para justificar la inasistencia a la audiencia; llama la atención al Despacho, que dicha incapacidad del Dr. Jesús Alejandro Ramírez R. "se allego, tiempo después de conocerse la comunicación del Ministerio de Salud, donde informaban que Carlos Fernando Gaitán Segura, no se encuentra inscrito en el Registro Único Nacional del Talento humano en salud - ReTHUS, por ende no posee facultad para expedir incapacidades médicas".

Por otro lado, es de notar que la incapacidad expedida por Dr. Jesús Alejandro Ramírez R., posee fecha de expedición 18 de abril de 2022, donde realiza una transcripción de incapacidad, sin allegar soporte de cual documento se realiza la transcripción, de igual manera se indica que posee incapacidad del 16 hasta el 22 de abril.

Por lo anterior, se compulsarán copias dirigidas al Tribunal de Ética Médica y el Acto Médico o a la entidad que corresponda, para que se indague cualquier falta disciplinaria que pudiera incurrir Dr. Jesús Alejandro Ramírez R. con la expedición del documento de transcripción e incapacidad.

Por otro lado, conforme al artículo 372 numeral 4 inciso 5 del Código general del Proceso, que establece lo siguiente,

...

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles

de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

...

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

(subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, además de referir que la apoderada de la parte demandada la Dra. Luz Mary Contreras González, no justifico su inasistencia a la audiencia programada mediante auto de fecha 4 de marzo de 2022, en el entendido, que no informo a este Despacho cualquier incidencia para asistir a la audiencia, de igual manera, allego una incapacidad de una persona que no tiene facultad para expedir incapacidades y, por otro lado, allega un documento del Dr. Jesús Alejandro Ramírez R. quien refiere que realiza una transcripción, de algo que no se especifica; además, dicho documento se allega tres (3) meses después, incumpliendo lo establecido en el artículo 173 del C.G.P.

Es por ello, que dando aplicación al artículo 372 numeral 4 inciso 5 del Código general del Proceso, se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), Dra. Luz Mary Contreras González, por inasistencia injustificada a la audiencia programada mediante auto de fecha 4 de marzo de 2022 y realizada el día 19 de abril de 2022.

De igual manera, se compulsarán copias dirigidas a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial - Cundinamarca, para que se indague cualquier falta disciplinaria que pudiera incurrir la Dra. Luz Mary Contreras González, al allegar incapacidad de una persona que no se encontraba facultada para expedir incapacidades, más aún la profesional en derecho teniendo conocimiento de los aspecto a tener en cuenta para allegar incapacidades, de las cuales deben ser expedidas por profesionales de la salud.

En cuanto al escrito allegado donde se sustenta un recurso de reposición respecto a la incapacidad del 19 de abril de 2022, se deja presente, que dicho documento establece la transcripción de algo que no se especifica, más aún, el galeno indica una incapacidad desde el 16 de abril hasta el 22 de abril, y la consulta se realizó el 18 de abril de 2022; por último, se aclara, además de lo ya planteado anteriormente, que la parte demandada, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 173 y 372 del Código General del Proceso, por ende un efecto de lo ya indicado, es mantener la decisión tomada en auto de fecha 14 de julio de 2022, en relación al traslado de la respuesta allegada por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

Con lo que respecta al recurso interpuesto en contra de la sentencia emitida en el presente proceso el día 19 de abril de 2022, téngase en cuenta, que no se presentó justificación por la inasistencia a la audiencia consagrada en el artículo 373 del C.G.P. por ende dicho recurso se presentó de manera extemporánea, según lo establecido en el artículo 322 del C.G.P.,

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

(subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta la extemporaneidad del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia 19 de abril de 2022, dictada en audiencia de instrucción y juzgamiento, contemplada en el artículo 373 del C.G.P., por la parte demandada, el mismo será "rechazado", como se argumentó anteriormente, por otro lado, el documento allegado como supuesto recurso de apelación, además de ser extemporáneo, no comporta una sustentación de los reparos concretos que le hace a la decisión.

Con lo que respecta a la aclaración solicitada por la parte demandada respecto a el factor de competencia respecto al fallo, se aclara que este despacho es competente para pronunciarse conforme a la normatividad procesal y al haberse cumplido las etapas procesales acorde al trámite consagrado en el artículo 378 del C.G.P., además de lo anterior, la falta de competencia debe alegarse como excepción previa dentro del proceso, conforme a lo consagrado en el artículo 100 numeral 1; por otro lado, como forma de aclaración, la parte demandada deberá tener en cuenta lo indicado en el artículo 26 del C.G.P. numeral 3, toda vez que el criterio de determinación de la cuantía para la demanda en referencia fue el avalúo catastral del inmueble por versar esta sobre el dominio y/ o posesión del bien.

En cuanto a la inquietud sobre el valor específico del inmueble, se aclara a la parte demandada, que el fin del proceso de Entrega de la Cosa por el Tradente al Adquiriente, consagrada en el artículo 378 del C.G.P., es,

ARTÍCULO 378. ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE. El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro, podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente

Por lo cual, el fin del proceso radica en demandar su Tradente para que le haga la entrega material correspondiente al adquiriente, además de lo anterior, dentro del presente proceso no se dispuso determinar el valor del inmueble, ya que no fue planteado por la parte demandada.

En cuanto al recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 14 de julio de 2022, refiere en primera medida, la recurrente (parte demandada) que actualmente existen otras investigaciones penales una de ellas cursa en la Fiscalía Primera Seccional de Facatativa por el delito de fraude procesal y conexos, del cual trata del tramite dado en el proceso de entrega del Tradente al adquiriente en este Despacho, de igual manera refiere que coloco en conocimiento este hecho a este Juzgado el día 22 de mayo de 2022.

En segunda medida, informa que las preguntas del despacho en cuanto a la incapacidad presentada por parte de la apoderada de la parte demandada se encuentran incompletas, pues en cuanto a la inscripción personal, en el Ministerio certifica su inexistencia, pero en cuanto al centro servimedicos, afirma elevar la solicitud de la información ante la secretaria de salud departamental del territorio donde dicho centro medico presta sus servicios; argumentando además que tuvo un malestar general físico y problemas de garganta con el Dr. Carlos Gaitan el día 16 de abril de 2022, en la ciudad de melgar, dándose la incapacidad, argumenta, que el 17 de abril de 2022 continuo con el mal de salud, por lo que consulto al Dr. Jesus Alejandro Ramírez, quien ratifico el cuadro, tratamiento y expidió certificación medica; por lo cual adjunta incapacidad medica del Dr. Jesus Alejandro Ramírez.

Con lo anterior, solicita, reponer el auto de fecha 14 de julio de 2022 y suspender el proceso de entrega del Tradente al adquiriente por pleito pendiente, además de aceptar la

incapacidad allegada para que se pueda ejercer el derecho de defensa.

Para el caso en particular respecto al recurso propuesto, este Despacho aclara,

Respecto a la suspensión del proceso, como lo refiere el artículo 161 del C.G.P., se debe solicitar antes de dictar sentencia.

Téngase en cuenta que dentro del presente proceso se dictó sentencia el día 19 de abril de 2022, el memorial allegado donde se adjunta denuncia penal, se allego, por una persona que no es parte del proceso, por otro lado, "la solicitud de suspensión del proceso, se radico el día 23 de junio de 2022" termino posterior al dictarse sentencia.

Por otro lado, este despacho deja claridad que mediante auto de fecha 15 de julio de 2021 se suspendió el proceso por Prejudicialidad civil hasta que se presente copia de la providencia ejecutoriada del proceso penal por el Delito de Fraude Procesal; proceso que fue reanudado mediante auto de fecha 18 de febrero de 2022, conforme al artículo 163 del C.G.P., teniendo en cuenta que la Fiscalía Seccional 366, archivo la investigación por atipicidad de la acción.

Sin embargo, alega la recurrente que existen otras investigaciones penales, la principal cursa en la Fiscalía Primera Seccional de Facatativa por fraude procesal, refiriendo que esta investigación trata específicamente del tramite dado al proceso de entrega del Tradente al adquiriente por parte de este Despacho.

Por lo indicado por la recurrente, además de lo ya referido,

este despacho mantendrá la decisión tomada en auto de fecha 14 de julio de 2022, teniendo en cuenta que la suspensión por prejudicialidad no se puede decretar después de dictada la sentencia, además, como lo comenta la recurrente, la denuncia penal que tiene conocimiento la Fiscalía Primera Seccional de Facatativa, se estructura es en el trámite procesal dentro del proceso de entrega del Tradente al Adquiriente y no sobre el fundamento factico de la demanda.

Con lo que respecta al recurso por el traslado de la respuesta allegada por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, téngase en cuenta que el mismo se realizo conforme a lo establecido en articulo 110 del C.G.P.

En armonía con lo indicado, no se aceptará la incapacidad medica firmada por Carlos Fernando Gaitán Segura, teniendo en cuenta que Gaitán Segura, no tenia la facultad para expedir incapacidades medicas; en cuanto a la incapacidad medica firmada por el Dr. Jesús Alejandro Ramírez R., esta es una transcripción, de igual manera se allego de forma extemporánea, llamando la atención a este Despacho, que la misma se presentó, tiempo posterior al oficio expedido por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

En consecuencia, de lo referido, no se repondrá el auto de fecha 14 de julio de 2022, por lo indicado.

Respecto al recurso de apelación solicitado en el recurso interpuesto por la parte demandada, se aclara que el auto que niega la suspensión del proceso por prejudicialidad y el cual ordena el traslado de una comunicación allegada por una entidad, "no es apelable", conforme a lo establecido en el articulo 321 del C.G.P.

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se ordena

comisionar a la Alcaldía Municipal de Alban - Cundinamarca, para le entrega del inmueble objeto del proceso, levantando un acta de la gestión realizada, lo anterior conforme a lo referido en sentencia de fecha 19 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ALBAN - CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 19 de abril de 2022, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 14 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación contra el auto de 14 de julio de 2022, por las anotaciones antes referidas.

CUARTO: COMPULSAR COPIAS ante la Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, para que disponga la investigación que sea del caso en contra de la Doctora Luz Mary Contreras González identificada con la C.C. 41.643.065 y T.P. 69.287 del C.S.J., por los hechos referidos en el presente auto.

QUINTO: IMPONER sanción consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la Doctora Luz Mary Contreras González identificada con la C.C. 41.643.065 y T.P. 69.287 del C.S.J., apoderada de la parte demandada, por las razones expuestas en este auto, suma que deberá ser consignada dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a favor de la Nación - Rama Judicial, con

destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, cuenta corriente Banco Agrario de Colombia, No. 3-0820-000640-8, Código Convenio 13474, lo anterior conforme a la C I R C U L A R DEAJC20-58.

En firme esta decisión y vencidos los 10 días, sin que se hubiere efectuado el pago, de la multa, por secretaria remítase copia del presente auto con las previsiones contenidas en el numeral 2 artículo 114 del C.G.P., y certificación donde aparezca identificación, dirección de notificaciones y correo electrónico de la Dra. Luz Mary Contreras González identificada con la C.C. 41.643.065 y T.P. 69.287 del C.S.J., a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

SEXTO: COMPÚLSESE COPIAS al Tribunal de Ética Médica y el Acto Médico para que se indague cualquier falta disciplinaria que pudiera incurrir Dr. Jesús Alejandro Ramírez R., conforme a lo indicado en esta sustentación.

SEPTIMO: COMISIÓNESE a la ALCALDIA MUNICIPAL DE ALBAN - CUNDINAMARCA, con amplias facultades, para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble rural de mayor extensión denominado "Lote Numero 3", ubicado en Vereda Las Marías del Municipio de Alban - Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-99410, entrega que se deberá realizar a la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OSCAR ARMANDO TAUTIVA PADILLA
JUEZ.



JUZGADO PROMISCO DE ALBAN CUNDINAMARCA.
NOTIFICACION POR ESTADO

Albán Cundinamarca, 25 de AGOSTO del 2022
Notificado por anotación en ESTADO N.º 59 de esta misma fecha.

Deccy Liliana Rico Parra
DECCY LILIANA RICO PARRA
Secretaria